

Expediente N° 23/2020
Resolución N.º 121/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: Doña [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **23/2020**, interpuesta por Doña [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Doña [REDACTED] presentó una reclamación el 23 de enero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/113946, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Presidencia de la Generalitat no había respondido a una solicitud de información pública, presentada el 19 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/849125, en la que concretamente se pedía el acceso a:

“En relación al contrato CNMY16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios Mec Mediterránea. S.A., CIF AS-16209937, SOLICITO:

- 1.- Copia de las facturas y comprobantes presentados por el contratista y de los certificados de conformidad de la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional.*
- 2.- Copia de la justificación de la efectiva realización de los servicios contratados presentados por el contratista.*
- 3.- Copia de la aprobación y de la propuesta de acción especial en el periódico The Guardian en el marco del contrato CNMY16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios Mec Mediterránea S.A.*
- 4.- Orden de compra de la Central de Medios Mec Mediterránea S.A. a la empresa The Report Company. en relación a la mencionada acción especial debiéndose, en su caso, requerir su aportación al contratista en caso de no existir en el expediente justificativo solicitado en el punto 1 de la presente.”*

Segundo.- En fecha 21 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el día 24 de febrero.

En su escrito de contestación de 26 de febrero de 2020, recibido en el Consejo el mismo día, la Presidencia de la Generalitat alega lo siguiente:

“Vist l'escrit remès pel Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern, en l'expedient promogut per la sra. ██████████, de la seua referència 23/2020, pel qual se sol·licita de la Presidència de la Generalitat es facilite al Consell qualsevol informació relativa a la sol·licitud d'accés a la informació pública instada per la Sra. ██████████, en relació amb el contracte CNMY16/DGPI/18 entre la Generalitat i la central de mitjans de comunicació Mec Mediterrànea S.A. i es concedeix un termini de quinze dies per a la formulació d'al·legacions. Examinat l'expedient instruït en el Servei de Coordinació i Suport Tècnic d'aquesta Sotssecretària (COAT 1041/2019) resulten els següents antecedents: La Direcció General de Promoció institucional acordà, el 22 de gener de 2020, ampliar, en un mes, el termini per a resoldre la sol·licitud d'accés a la informació pública, en aplicació d'allò que estableix l'article 55.2 del Decret 105/2017, de 28 de juliol, del Consell, de desplegament de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, en matèria de transparència, accés a la informació pública i bon govern. Els dies 23, 27 i 30 de gener de 2020, es va intentar notificar l'acord d'ampliació del termini per correu electrònic, sense que la destinatària rebera el correu. La Direcció General de Promoció institucional, va respondre a la sra. ██████████ mitjançant resolució de data 19 de febrer de 2020. Aquesta resposta va ser notificada a la sra. ██████████ amb data 19 de febrer de 2020, a través del registre centralitzat de la Generalitat i consta justificant de recepció de data 20 de febrer de 2020. En la seua conseqüència la sol·licitud d'accés a la informació pública ha sigut atesa per l'Administració. S'adjunten anxius acreditatius dels antecedents exposats i se sol·licita del Consell de Transparència es tinga per atès el requeriment formulat i evacuat el tràmit d'al·legacions conferit.”

Tercero.- En fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación electrónica, recibida por la destinataria el mismo día 26, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Presidencia de la Generalitat, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió respuesta a este Consejo el 11 de marzo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/318936, en la que hacía constar lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información GVRTE/2019/849125, como ya hemos puesto de manifiesto ante el propio organismo no nos ha sido facilitada ninguna información. Se solicitaron “copias de la documentación” y únicamente se nos ha ofrecido la posibilidad de acudir a realizar un examen de la misma documentación. La solicitud, pretendidamente estimatoria, es de facto denegatoria dado que no ha puesto a nuestra disposición la información solicitada en la manera solicitada, por lo tanto manifestamos que nuestra solicitud NO HA SIDO SATISFECHA. Por los motivos expuestos, solicito que se continúe con la tramitación y que el Consejo dicte resolución estimatoria de la misma reconociendo nuestro derecho a obtener la información solicitada en la forma solicitada.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 8 de octubre 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un

procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Doña [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por la reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (diversa documentación relativa al contrato administrativo CNMY16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios Mec Mediterránea S.A.), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Presidencia de la Generalitat a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa de la reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia administración reclamada, en su escrito de alegaciones de 26 de febrero de 2020, en el que comunica la puesta a disposición de la reclamante de la información solicitada.

Sexto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, y según consta en la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia, la reclamante ya presentó una reclamación ante este Consejo en octubre de 2019 contra la Presidencia de la Generalitat por no haber dado respuesta a una solicitud de información pública en la que concretamente se pedía el acceso a la siguiente documentación:

- 1.- *Copia de del expediente de contratación con The Guardian o en su defecto orden de compra.*
- 2.- *Copia de la orden de publicidad o instrumento jurídico usado.*
- 3.- *Copia de los trabajos realizados justificativos de los 43.000 euros.*
- 4.- *Cantidades abonadas a The Report Company desde 2015 hasta la actualidad*

Dicha reclamación (Exp. 159/2019) se sometió a debate y votación de la Comisión Ejecutiva el día 21 de abril de 2020, con número de resolución 39/2020, declarándose la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación, ya que la reclamante dejó transcurrir ampliamente el plazo concedido sin comunicar a este Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

Séptimo.- Con la presentación de la nueva reclamación que ahora nos ocupa, y pese a comprobar que lo solicitado en el punto 3 (*copia de la aprobación y acción especial con el periódico The Guardian en el marco de dicho contrato*), y en el punto 4 (*orden de compra en relación con la acción especial*) coincide plenamente con lo solicitado en la reclamación a que hemos hecho referencia en el fundamento anterior (Exp. 159/2019) en la que se solicitaba copia del expediente de contratación con The Guardian, se intuye que el acceso a la documentación solicitada finalmente no se produjo, a pesar de que fue la ausencia de respuesta de la reclamante a nuestro escrito instando a que informara sobre si su derecho de acceso había sido o no satisfecho la que dio lugar a que se resolviera la reclamación declarando la pérdida sobrevenida del objeto.

Por tanto, aun cuando coinciden reclamante y reclamado y se da identidad de objeto en cuanto a los apartados mencionados en el párrafo anterior, y visto que al parecer no se ha producido el acceso a la

información solicitada en esos dos apartados, este Consejo entiende que deberá facilitarse la documentación solicitada en los puntos 3 y 4 de la presente reclamación en formato electrónico, siempre que sea posible, expidiéndose en caso contrario, copia de los documentos, previo pago de las tasas correspondientes.

Octavo.- Por lo que respecta a la documentación solicitada en los puntos 1 y 2 de la reclamación (*1. Copia de las facturas y comprobantes presentados por el contratista y de los certificados de conformidad de la Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, y 2. Copia de la justificación de la efectiva realización de los servicios contratados presentados por el contratista*), entendemos que se trata de una información de gran volumen y complejidad, y así lo entendió también la Dirección General de Promoción Institucional, que acordó la ampliación del término para resolver la solicitud de acceso en un mes más, con base en lo previsto en el artículo 55.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, dictando finalmente resolución estimatoria concediéndole a la reclamante el acceso a la información pública solicitada, poniéndola a su disposición en las dependencias de la Dirección General de Promoción institucional, mediante cita previa. En la resolución se hace constar a su vez que la información solicitada corresponde al contrato CNMY16/DGPI/18 al que se puede acceder a través de la plataforma de contratos de la Generalitat Valenciana mediante enlace adjunto.

Por tanto, y visto que fue necesario ampliar el plazo de resolución por tratarse de una información “voluminosa, compleja y laboriosa de preparar”, en cuanto a lo solicitado en los apartados 1 y 2 de la reclamación, resulta de aplicación el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que en su apartado 3 establece que, “*Cuando por la complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en formato electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho*”. Es por lo que entendemos que al poner la información a su disposición en las dependencias de la Dirección General la solicitud de acceso ha sido atendida, puesto que nada nos invita a pensar, que personada la reclamante en las dependencias de la Dirección General no pudiera solicitar copias de dicha documentación, previo pago de las tasas establecidas en su caso.

Noveno.- Por lo expuesto, este Consejo entiende que debe estimar parcialmente la reclamación, concediendo el acceso a la información solicitada en los apartados 3 y 4 preferiblemente en formato electrónico, siempre que sea posible, y en caso de que no lo fuera, mediante copia de los documentos, previo pago de las tasas correspondientes, desestimándose en cuanto a los apartados 1 y 2, ya que teniendo en cuenta que por la complejidad y volumen de la información solicitada en dichos apartados la misma es difícilmente suministrable en formato electrónico, entiende este Consejo que su solicitud ha sido atendida con la puesta de la misma a su disposición.

RESOLUCIÓN

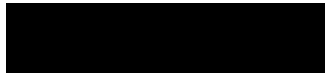
En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por Doña [REDACTED] el 23 de enero de 2020, con número de registro GVRTE/2020/113946, y conceder el acceso a la documentación solicitada en los apartados 3 y 4 conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, desestimándose en cuanto a lo solicitado en los apartados 1 y 2, ya que en este caso su solicitud fue atendida y su derecho de acceso reconocido con la puesta de la documentación a su disposición.

Segundo.- Instar a la Presidencia de la Generalitat a que haga entrega a la reclamante de la información solicitada en los apartados 3 y 4 de su solicitud, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho